

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 433.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recaudarán y administrarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2.º Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el aprecio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.

Art. 3.º Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jus-

ticias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. El Duque de la Victoria, Regente del Reino, Palacio 15 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Infante.—Sr. gefe politico de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su mas puntual cumplimiento. Soria 4 de Octubre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Comandancia general de esta provincia.

Número 434.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excelentísimo Sr. Inspector general de Milicias provinciales con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Como por la regla 3.ª del art. 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre último tienen opcion á ser destinados á los cuerpos de Milicias provinciales que deberán crearse los Oficiales que lo soliciten procedentes de los de francos que en el mismo se espresan, y debiendo procederse á la mayor brevedad á la formacion de los espresados cuerpos, he de merecer que V. E. disponga se haga saber á los referidos Oficiales residentes en el distrito de su mando, que aquellos á quienes les acomode obtener colocacion en Milicias, formen y remitan por conducto de V. E. las correspondientes instancias, si ya no lo hubiesen hecho, á fin de poder elegir los que por sus servicios, mérito y circunstancias sean mas acreedores; debiendo acompañar precisamente copias

autorizadas de sus nombramientos y de la Real aprobacion ademas de las hojas de servicio conceptuadas, á no haberse remitido con anterioridad á esta Inspeccion general.--Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el boletin oficial de esa provincia, puedan los interesados á quienes acomode hacer sus instancias con toda brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1841.--El General 2.º Cabo, Atanasio Aleson.--Sr. Comandante general de la provincia de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Soria 4 de Octubre de 1841.--El Brigadier Comandante general, José María de Quintana.

Intendencia de la provincia de Soria.

Núm. 435.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de este mes la orden siguiente:

Aunque está terminante el contexto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenga á V. S., que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de Setiembre de 1841, corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de Octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.

Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion superior, ha acordado la Direccion, que si por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera se entregasen á la Amortizacion rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º de Octubre próximo, se haga inmediatamente por las Oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberés, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de Setiembre á la corporacion ó persona á quien correspondan. Y encargo á V. S. muy particularmente que haga notoria esta circular en la provincia de su cargo, asi para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados puedan estar seguros del percibo de lo que legítimamente les corresponde. Y del recibo me dará V. S. puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1841.--José Crozat.

Lo que se inserta en el boletin oficial para cono-

cimiento del público. Soria 27 de Setiembre de 1841.--
Manuel de Villaverde.

Número 436.

La Direccion general de Rentas Unidas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

S. A. el Regente del Reino, enterado de lo que espuso esa Direccion en 2 de Abril último, acompañando el informe de la Contaduría general de Valores, y de lo que ha manifestado el Asesor de la Superintendencia en 31 de Agosto, sobre los medios de reintegrar á los partícipes de alcabalas enajenadas los alcances que resulten á su favor; se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

1.º Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida con aplicacion á estos, de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, conforme se mandó en orden de 5 de Enero último.

2.º Que los créditos de dichos partícipes de alcabalas enajenadas, por entregas que ha dejado de ejecutarse, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840.

3.º Que en cuanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado, se oiga precisamente á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

4.º Y que se aplaze el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor despues de hecha la compensacion de que trata el art. 2.º para cuando la Contaduría general de Valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para los fines que expresa, esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841.--Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los interesados. Soria 1.º de Octubre de 1841.--Manuel de Villaverde.

Número 437.

La Direccion general de Rentas Unidas me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda

da, con fecha 20 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue.—En oficio de 2 de este mes se sirve V. E. manifestarme, que calificado el servicio de bagajes, cuyo abono solicita la D. putacion provincial de Santander y el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en la misma provincia, como trasportes, al tenor de lo mandado en Real orden expedida por el Ministerio de mi cargo en 20 de Abril de 1840, se liquide el expresado servicio y se admita su importe en cuenta de contribuciones. Y enterado S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver, que se aplique á este caso la calificacion que hace la citada Real orden, pero entendiéndose que las cartas de pago que expidan las oficinas militares sean admisibles en contribuciones, únicamente en los términos que designa el art. 2.º de la Ley de 14 de Agosto último. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.—Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.

La que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa Provincia; sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 1.º de Octubre de 1841.—Manuel de Villaverde.

Ministerio de Hacienda militar de Soria.

Número 438.

Anuncio previniendo la presentacion de cuentas por triplicado en las oficinas militares del distrito de Aragon á los Factores, Capataces y demas Comisionados que se espresarán.

Número 1700.—Intendencia militar del distrito del Aragon.—No habiendo causado efecto, que tanto reclaman los intereses nacionales, las repetidas ordenes comunicadas por esta Intendencia militar para que los Factores de provisiones, Capataces de Brigadas y demas Comisionados que se espresan á continuacion y han recibido prendas de vestuario, calzado, herrage y otros efectos, tanto para conducir de unos puntos á otros en este distrito, como para su distribucion á los diferentes cuerpos de Ejército, presenten en estas oficinas cuentas por triplicado de sus entregas ó inversion con las justificaciones correspondientes; se previene por última vez, que si no lo verificasen, como no es de esperar, en el término improrogable de un mes, contado desde esta fecha, se procederá contra los morosos con el rigor que les haga sentir tan repre-

sible abandono. D. Pablo Martinez, Ayudante Factor de los Ejércitos reunidos; D. Felix Gutierrez, de id., D. Tomas Hernandez, capataz de id.; D. Pedro Montiller, factor del Cuartel General del Ejército del Centro; D. Andrés Blás, Cabo de Sala del hospital de Alcorisa; D. José Domingo, factor de Teruel; D. Andrés Suberon, factor de Daróca; D. Andrés Barroso, factor de Cervera. D. Antero Gonzalez, Contralor del hospital de Alcorisa; D. Felix Uscleri; factor de la 1.ª division del Ejército del Centro; D. Manuel Porteta, factor del Ejército del Centro; D. Salvador Ansel, Guarda-almacen de Lérida. D. Benito Ruiz, factor de la division de Reserva del Ejército del Centro; D. Mariano Lázaro, comisionado; D. Domingo Arechavala, factor de la 4.ª division de los Ejércitos reunidos. D. Antonio Madara, factor del Ejército del Norte en Alfambra. D. Domingo Hernandez, factor del Cuartel General de los Ejércitos reunidos; D. Manuel Zuazuabar, factor del Cuartel General de los Ejércitos reunidos. D. Francisco Pacazo, capataz de brigada; D. Francisco Abad, factor del Cuartel General del Ejército del Centro. D. Juan Miguel Carter, factor del Ejército del Centro. D. Norberto Santos, factor del Cuartel General del Ejército del Centro. D. Antonio Estors, factor del Ejército del Centro. D. Vicente Martinez, factor de la 2.ª division del Ejército del Centro. D. Francisco Valderrain, factor del Ejército del Centro. D. Francisco Ciriyoza, factor del Ejército del Centro. D. Antonio Vazquez, factor del Ejército del Centro. D. Antonio Martin, factor de la 3.ª division del Ejército del Centro. D. Vicente Soler, capataz de la 3.ª brigada de carros de Safort. D. Pascual Martin y Sevilla, comisionado. D. Miguel Sanchez, factor del Ejército del Centro. D. Vicente Claveria, Guarda-almacen de Calatayud. D. Antonio Jauli, Guarda-almacen de Sarrion. D. Ezequiel Horto, Factor del Ejército del centro. D. José Poraso, capataz de la brigada de acémilas n. 20 de Safort. D. Francisco Javier Garcia de Paredes, Comandante general del distrito de Molina en 6 de Mayo de 1840. D. Miguel Balló, aposentador de la brigada del alto Aragon en 11 de Mayo de 1840. D. José Moran, mozo de la brigada n. 5 de Cordero. D. Pablo Jaca, factor de los Ejércitos reunidos. Lo que se hace saber al público por medio de periódicos, para que enterados los interesados en la precedente relacion, procedan á la rendicion de sus cuentas en esta Intendencia militar dentro del plazo señalado, ó manifiesten en el mismo los puntos en que lo hayan hecho, bajo la mas rigurosa responsabilidad. Zaragoza 7 de Setiembre de 1841.—Francisco Fonteta.—Es copia.—El Comisario de guerra, Antonio Maria de Ibarrola.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza

za á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre, dotada y fundada en la parroquia del lugar de los Llamosos, de esta jurisdiccion, por el Bachiller D. Martin de la Cuesta, llamando á su goce á los parientes de su propio linage, con preferencia los de la línea de su padre, que su último poseedor fue D. Pedro de la Cuesta, ya difunto, y se halla vacante desde el año nueve al diez; cuya capellanía se aumentó por una agregacion que á ella hizo Miguel Aragonés, los cuales bienes radican en dicho pueblo de Llamosos: Para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion del presente edicto en el boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por testimonio de D. Basilio Checano, Escribano del número de esta capital, á deducir el que les convenga, por sí ó por cualquiera otro con poder bastante; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar: Pues por auto de este dia, á pedimento de Mariano de la Cuesta, vecino de esta ciudad, así lo tengo mandado. Soria treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.--*Cárlos de Collantes.*

Boletín ANUNCIO.

Habiéndose vencido el tercer trimestre de la suscripcion al boletin oficial de la provincia, y siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierta por sus atrasos, espera esta Redaccion del acreditado celo de los Ayuntamientos satisfacer los mencionados descubiertos en el término de doce dias, pues de lo contrario se verá precisada á reclamar de la Autoridad superior el correspondiente apremio contra los morosos.

OTRO.

Bases que la Agencia general de toda clase de negocios establecida en Madrid calle del Desengaño número 12 ha adoptado para las contratas de substitution de quintos en el actual reemplazo.

- 1.ª El quinto que por medio de su padre ó persona con poder bastante quiera eximir su suerte, depositará el precio en que se convenga en la casa de comercio que acuerde con el Sr. Comisionado, quien recojerá de ella un recibo pagadero en los plazos que abajo se designan.
- 2.ª Tan luego como el establecimiento tenga noticia de haber dado este paso, verificará sin la menor demora por su cuenta y riesgo la remesa de los sustitutos que sean necesarios.
- 3.ª Son tambien por cuenta de esta empresa todos los gastos y diligencias que hasta entregar al interesado su certificacion de quedar esento del ser-

vicio por esta circunstancia sean necesarias.
 4.ª Otorgará obligación en solemne forma de reemplazar con nuevos sustitutos cuantas deserciones puedan ocurrir durante el año de responsabilidad que previene la ley de reemplazos y el Gobierno lo permita.

5.ª El coste del sustituto se dividirá en cinco clases:

- 1.ª Para los que hagan el pago total tan luego como sea filiado el sustituto sin que la Sociedad quede responsable mas que á su introduccion en caja en el mes que la ley permite. 3000 rs.
- 2.ª Para los que lo verifiquen del mismo modo respondiendo la Empresa de las deserciones que durante el año puedan ocurrir. 4000
- 3.ª Para los que entreguen solo la mitad á la filiacion del sustituto y depositen ó den un fiador del resto hasta extinguir el año de responsabilidad. 4500
- 4.ª Para los que gusten que integra una y otra mitad se depositen en comercio de recíproca confianza hasta la estincion de dicha responsabilidad. 5500
- 5.ª Y para los que deseen satisfacer la segunda en pequeñas partidas y con mas término que el de un año. 6000

Bajo los mismos pactos y condiciones se remitirán á cualquier punto de la Península sin que el contratante tenga que hacer el menor gasto.

La persona que guste valerse de sus servicios puede dirigir sus avisos francos de porte al director de dicha Agencia en Madrid; á D. Mateo García del comercio en Avila; á D. Pedro María Ruiz, Editor del boletin oficial y del comercio de Guadalajara; á D. Gregorio Alvarez, propietario en Segovia; á D. Pedro Pinto en Rioseco y á D. Juan Boguerin en Soria.

Madrid 1.º de Octubre de 1841.--A. N. de la S., *Pablo Rodriguez.*

OTRO.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Vinuesa con sus anejos de Salduero, Molinos y la Muedra, el mas distante media hora de la matriz: su dotacion consiste en 6000 rs. cobrados y pagados por trimestres por sus respectivos Ayuntamientos, y si le conviniera de Vinuesa mensualmente la parte que á la misma le corresponde, libre de contribucion y disfrute de los aprovechamientos como cualquier vecino. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de Vinuesa hasta el dia 12 del corriente en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio y organista del pueblo de Romanillos: su dotacion consiste en 45 fanegas de trigo comun. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 30 del corriente en que se ha de proveer.